



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Maycolt Yesid Castillo Salgado
Accionado:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00159-00
Tema	Derecho de Petición.

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Maycolt Yesid Castillo Salgado** a través de apoderado judicial, en contra de **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

I. ANTECEDENTES

Maycolt Yesid Castillo Salgado a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*Derecho de Petición*”, mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no responder petición radicada el día 30 de marzo del presente año.

Como fundamento de la acción, se indicó que el 10 de febrero de 2023 Protección SA. reconoció a nombre de su poderdante una pensión de sobrevivencia (sic), manifestándole que se otorgaba solo el 50% de la pensión y que el restante 50% quedaba «pendiente» en investigación administrativa; así mismo, se reconoció retroactivo desde el 29 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023.

Dijo que, una vez fue notificado de la decisión adoptada por la accionada procedió a dar apertura a la cuenta de ahorros pensional y realizar el cambio de afiliación en la EPS del accionante para que ahora figure como pensionado; explicó que en el mes de marzo de 2023 se le abonó el 50% del valor de la mesada pensional al accionante, por valor de \$ 556.800 pero no el retroactivo em vista que se encontraba en suspenso; dijo que ante la dilación el 30 de marzo de 2023 remitió derecho de petición solicitando el pago del retroactivo y el pago del 100% de la pensión de sobrevivencia, en favor de **Maycolt Yesid Castillo Salgado**, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se haya dado respuesta alguna.

En respuesta la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, que dando cumplimiento a la sentencia del Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia que «ordenó el reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia», el 10 de mayo de 2023 se le comunicó al accionante el tramite a seguir el cual fue notificado al accionado. Acto seguido arrima copia de la comunicación remitida al accionante donde le explican que a raíz del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la actualidad cuenta con el 50% de la prestación, y el 50% restante se dejó en “Reserva” está pendiente de adelantarse una investigación administrativa, para poder determinar quien pueda tener mejor o igual derecho que el accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental de petición.

Y en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la

petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la

vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizo la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inútil cualquier intervención del juez constitucional es aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 DE 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Maycolt Yesid Castillo Salgado** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en esta acción sumaria a través de apoderado judicial debidamente constituido (f. 06) y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues aun cuando es una entidad de derecho privado, actualmente se encuentra encargada por virtud del articulo 12 literal b) de la ley 100 de 1993 de la administración del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de contera de decidir sobre el reconocimiento de

las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, de sus beneficiarios o sus causahabientes y en tales eventos según el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que, desde el 30 de marzo de 2023, calenda en que se presentó la petición de la que hoy se echa de menos, al 2 de mayo de 2023 que se formuló la acción constitucional transcurrió un termino mas que razonable para decidir de fondo la controversia, superándose así el requisito.

En lo que atañe a la subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, **Maycolt Yesid Castillo Salgado**, a través de apoderada judicial denuncia que la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, atenta contra su derecho fundamental de petición al no contestar solicitud presentada el día 30 de marzo de 2023.

La parte accionada en su escrito de contestación aseguro que con fecha 05 de mayo de 2023 se dio contestación al derecho de petición interpuesto por la parte accionada y el cual fue notificado en la misma fecha, información que fue corroborada por el despacho en comunicación telefónica con la apoderada del accionante al abonado **3105456232** quien manifestó que efectivamente a su correo electrónico le llego respuesta por parte de la accionada a la petición realizada, sin embargo,

agregó que esta no fue una respuesta de fondo y precisó que continuaría el trámite adelantado ante la accionada.

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que **Protección S.A** atendió la petición elevada por el accionante informándole el estado actual de la petición del pago del retroactivo pensional, el cual que se encuentra en suspenso por el análisis que debe hacer la entidad para determinar la existencia de otros beneficiarios, lo cual se logra a través de una investigación administrativa, que aun no ha terminado para efectos de garantizar que terceros con mejor derecho que el accionante tengan participación en el proceso, y garantizar así su derecho de defensa y contradicción.

En otras palabras, es dable concluir que la respuesta brindada por la AFP Protección S.A., guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión.

Ahora, el hecho que la respuesta dada por la entidad no coincida con las pretensiones económicas del accionante no significa que le estén conculcando el derecho fundamental de petición, pues recuérdese que la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado. (**C.C. T-369 de 2013 y T-103 de 2019**).

Finalmente si lo que pretende el actor, a través de este mecanismo sumario, se ordene el pago del retroactivo pensional ordenado, lo primero a destacar es que no se elevó tal pretensión en la acción inicial y aun superando esa talanquera, lo cierto es que la acción de tutela se torna improcedente y deberá agotar los mecanismos ordinarios dispuestos en la

legislación, esto es el proceso laboral de única o primera instancia, pues así lo dispone el artículo 2 del CPT; y ello es así porque en este caso en el que no se acreditó de forma sumaria ninguna situación que amerite la intervención extraordinaria del juez, por condiciones de edad, salud, o de debilidad manifiesta.

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, fluye que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto se lograr satisfacer la pretensión del accionante con la contestación del derecho de petición, por tanto, existe carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

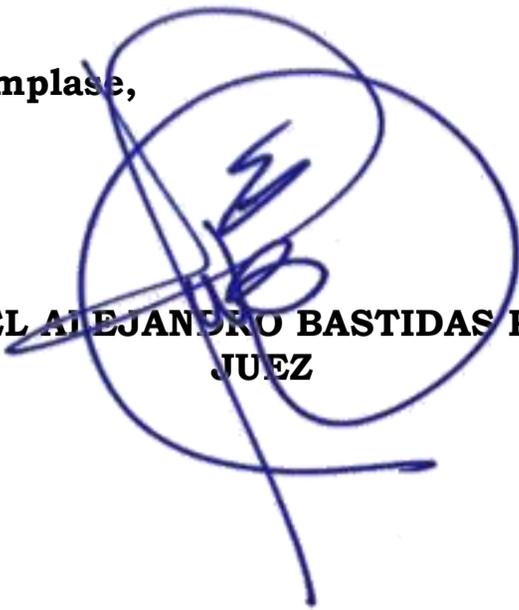
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Maycolt Yesid Castillo Salgado** en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>